

JUZGADO DE SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACION

Santiago de Cali, seis (06) de julio del año dos mil veinte (2020)

Corresponde al Despacho pronunciarse en relación con la solicitud de nulidad formulada por los apoderados judiciales del demandado y del acreedor, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal adelantado por la señora DENYS CAROLINA GONZALEZ OSPINA.

Señalaron los solicitantes que invocan la nulidad prevista en el artículo 29 de la Constitución Política, al considerar que se violó el debido proceso en la audiencia en la que se decidieron las objeciones y se aprobaron los inventarios y avalúos, celebrada el 12 de abril de 2018, por no haberse decretado la partición y designado partidor.

Para resolver, partirá el Despacho por señalar que el régimen de las nulidades está previsto en el Código General del Proceso en sus artículos 132 y siguientes, previendo de manera taxativa sus causales, y definiendo a su vez la oportunidad, trámite y requisitos para alegarlas, así como los eventos en que se consideran saneadas.

En cuanto al principio de taxatividad, este refiere que únicamente pueden invocarse aquellos supuestos fácticos previstos en la normatividad como causales, al punto de resultar causal de rechazo según lo prevé el inciso cuarto del artículo 135 la solicitud que se funde en una diferente a las determinadas en el capítulo correspondiente.

Así, el artículo 133 del Código General del Proceso establece en forma clara y expresa las causales de nulidad.

En el caso que nos ocupa, las razones alegadas por los apoderados de la parte demandada y el acreedor no se avienen a ninguna de las causales previstas en el canon 133 del C.G.P.

Valga recordar que idéntica solicitud fue resuelta por el Superior a través de auto del 2 de noviembre de 2018, confirmada en súplica por auto del 18 de junio de 2019, en el que se señaló que *“... Se entiende que por ser esto suficientemente sabido de los suplicantes, como gestión que luce más como estrategia dilatoria, le adujeron en su petición a la instructora que la tipificada, según ellos, sería una nulidad constitucional, lo que no es de recibo por no tener cabida dentro de dicho sistema de taxatividad...”*

Lo señalado permite concluir, sin mayor esfuerzo, que a la solicitud elevada en esos términos le seguía su rechazo, sin más trámites, conforme lo prevé el inciso 4º del

artículo 135 del CGP, como se dispondrá, dejando de contera sin efecto el auto del 28 de octubre de 2019.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el auto del 28 de octubre de 2019 por lo considerado.
2. RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad propuesta por los apoderados judiciales del demandado y del acreedor, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e86509ed883e7a0ba65cfd7d6836158b5d901f39b1607ff788ab9b7a5aa5691d
Documento generado en 06/07/2020 11:47:31 AM

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO N°

Cali, julio dos (02) del año dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda Ejecutivo de Alimentos, presentado por el apoderado judicial de YESSICA MENDEZ JURADO contra el progenitor señor YESID MÉNDEZ TAMAYO observa el despacho que la misma adolece de las siguientes fallas:

Deberá aportar recibos o facturas de pago de los semestres que indica en sus pretensiones frente a los meses de julio – diciembre del año 2017, enero – junio de 2018, julio – diciembre de 2018, enero – junio del año 2019, toda vez que la certificación aportada no indica el valor cancelado en cada semestre.

Finalmente, como quiera que reanudados los términos judiciales conforme lo previó el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del año en curso, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el asunto se deber ajustar a las previsiones del Decreto Legislativo 806, en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de este año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados *“las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso...”*¹

Por lo tanto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en la presente demanda Ejecutiva de Alimentos instaurada por la Sra. YESSICA MENDEZ JURADO contra el progenitor YESID MÉNDEZ TAMAYO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto y concédase a la parte interesada un término de cinco (05) días para corregirla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. Jhon Alexander Vega Pedroza, como apoderado de la interesada dentro del presente asunto, conforme las voces del poder adjunto.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que aporte la información suministrada en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

¹ Art. 6 Decreto Legislativo 806 de 2020

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO N° 552

Cali, julio seis (06) del año dos mil veinte (2020)

Oportunamente el apoderado judicial de la parte demandante, formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el proveído de marzo 6 del presente año, por medio del cual se rechazó la demanda.

Para fundamentar su inconformidad, señaló el recurrente que no se tuvo en cuenta el contexto del caso ni los demás argumentos, ni se realizó una lectura integral del párrafo que subsana lo atinente al numeral tercero del auto interlocutorio N° 143 del 20 de febrero de 2020, por lo que considera que se concluyó indebidamente la falta de precisión y claridad en la formulación de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

Conforme lo señalado en los antecedentes de esta providencia, se tiene que el togado se duele de la decisión adoptada en auto de marzo 6 del año que corre, a través del cual se rechazó la demanda, sin embargo, no precisa yerro alguno en la providencia que eventualmente pudiera sacar adelante su pretensión de revocatoria, lo que resultaría ser razón suficiente para que el recurso en estas condiciones, no se abriera paso.

Ahora, para abundar en razones, vale recordar lo acontecido al interior del trámite, en lo que tiene relación directa con la decisión ahora adoptada. Es así que luego de inadmitida la demanda, el apoderado oportunamente presentó escrito de subsanación, refiriéndose al numeral 3º de la providencia, en la que se le solicitaba que, pretendiendo entre otras, la licencia para “comprar”, sustentara la necesidad de ello, informando frente al punto que tenía origen en la venta para la posterior adquisición de otro bien, lo que para el Despacho no colmó la respectiva exigencia.

La postura asumida por el Despacho aún se mantiene, pues justamente de la lectura integral del poder y la demanda, que el profesional echa de menos, se profundiza en mayor medida la ausencia de claridad. En efecto, la parte actora le concedió poder para iniciar proceso de licencia judicial “... *para la enajenación de la totalidad de los derechos reales de dominio* ...” lo que guardó consonancia con el encabezado de la demanda en el que se señala idéntico objeto del trámite, reflejado a su vez en la pretensión 1ª del libelo, y ahora reafirmado en el recurso formulado, al indicarse en el acápite de petición, que “*En consideración con lo antes expuesto,*

solicito de manera comedida al señor juez se sirva tener por subsanada ... del PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA de que trata el numeral 1 del artículo 577 de la ley 1564 del año 2012 a fin de obtener LICENCIA JUDICIAL para la enajenación de la totalidad de los derechos reales de dominio...”lo que al parecer ofrecía claridad respecto a lo pretendido, sin embargo, adicional a ello se incluyó la solicitud de licencia para “compra”, sin respuesta jurídica satisfactoria para el Despacho frente a las dudas por ello generadas.

Y si bien al parecer a través del recurso se pretende sanear lo señalado con, la ahora si precisa indicación de cuál es el objeto del proceso y por ende su pretensión, deberá decirse que es aclaración que en sede de recurso deviene extemporánea.

De lo anterior se sigue que el recurso formulado no podrá abrirse paso.

En cuanto a la alzada formulada, su concesión resulta improcedente por tratarse de un proceso de única instancia conforme al numeral 13 del artículo 21 del C.G.P, lo que impone su rechazó.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto N° 181 de marzo 6 del año 2020, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: NEGAR la concesión del recurso de apelación por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 006 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

925a81c4f8ecd7015978b02015f1939dda8348f10d38e64fdb6bcc76fdc88bef

Documento generado en 06/07/2020 02:49:27 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI – VALLE

SENTENCIA No. 81

Santiago de Cali, julio seis (06) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: GIOVANNI HERNANDEZ SOTO
DEMANDADO: CATHERINE CATAÑO TABORDA
RADICACION: 760013110006-2019-00525-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia dentro del proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, instaurado por el señor GIOVANNI HERNANDEZ SOTO contra CATHERINE CATAÑO TABORDA.

ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el día 10 de septiembre del año 2019, el señor GIOVANNI HERNANDEZ SOTO, actuando por conducto de apoderado judicial, solicitó se decretara por divorcio la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso contraído con la señora CATHERINE CATAÑO TABORDA.

La demanda se admitió mediante auto interlocutorio No. 1266 del 9 de octubre del 2019, en el que se ordenó notificar a la demandada y correrle traslado respectivo por un término de 20 días, así mismo se dispuso la notificación de la Defensora Sexta de Familia del I.C.B.F. y al Agente del Ministerio Público.

La demandada fue notificada personalmente según consta en el folio 64 del expediente, constituyendo apoderado judicial quien en la contestación de la demanda no se opuso a las pretensiones, solicitando a su vez se varíe la causal a la de mutuo acuerdo.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante providencia del 25 de febrero del presente año se solicitó a la parte actora que se pronunciara respecto de la solicitud realizada en la

contestación de la demanda, ante lo cual mediante memorial del 13 de marzo de 2020 los apoderados de las partes solicitan cambiar el trámite del presente asunto a mutuo acuerdo.

En razón al acuerdo presentado y atendiendo las previsiones del inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 de la Ley 1564 de 2012 y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, solo resta dictar sentencia de plano, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Se partirá por indicar que en el presente asunto están reunidos los presupuestos procesales, estos son la capacidad para ser parte, para actuar, demanda en forma y la competencia del funcionario de conocimiento.

Por otra parte, de la copia del folio del registro civil del matrimonio aportado con la demanda se desprende la legitimación en la causa por activa y por pasiva en quienes concurren como partes.

Ahora, si bien el presente trámite se adelantó inicialmente de manera contenciosa, las partes, a través de sus apoderados judiciales, decidieron apartarse de las causales invocadas en la demanda, para señalar que es su voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, es decir, al amparo de la causal prevista en el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, según la cual:

“Son causales de divorcio: 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por este mediante sentencia”.

Suficiente resulta lo antes expresado, para manifestar que resulta admisible la modificación de la causal invocada para proferir sentencia de plano de conformidad con lo estipulado en el inciso final del numeral 2º del artículo 388 de la Ley 1564 de 2012, abriéndose paso el divorcio invocado por las partes, de ahí que en tal sentido se pronunciará el Despacho, señalando además que se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

Finalmente, si bien se advierte que existe una hija menor de edad, según se desprende de la copia del folio del registro civil de nacimiento de Nataly Hernández Cataño, lo que impondría definir asuntos como alimentos y custodia, fue informado por el actor que ello fue acordado a través de conciliación, lo que en efecto se acreditó con la copia del acta fechada el 30 de mayo de 2018 (folios 16 al 21), lo que hace innecesario efectuar pronunciamiento al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali (Valle) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

1. DECRETAR por divorcio la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso contraído entre los señores GIOVANNI HERNANDEZ SOTO y CATHERINE CATAÑO TABORDA, el día 26 de diciembre de 1998.
2. DECRETAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal HERNANDEZ - CATAÑO.
3. INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, así como en el libro de registro de varios.
4. OFICIAR al Registrador para los efectos del inciso 2º del numeral 2º del artículo 598 del CGP.
5. EXPEDIR a costa de la parte interesada copia auténtica de la presente providencia.
6. Sin costas.
7. ARCHÍVESE el proceso previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

**JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53dd6c12d074291cea7e6f4d6369adae6b30d1c24a055b9f2a762b84c69b424a

Documento generado en 06/07/2020 09:54:28 AM